

MSP-DM-AG-AEE-351-2020

29 de mayo de 2020

Comisario
Martín Arias Araya, Director
Servicio Nacional de Guardacostas

Asunto: Documento de Asesoría N° 22-012-2020 AS/AEE, referente a oficio MSP-DM-DVA-DGSNG-DA-707-2020

Estimado señor:

Como parte del servicio de asesoría que realiza esta Auditoría General en cumplimiento del artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, damos respuesta su oficio MSP-DM-DVA-DGSNG-DA-707-2020 de fecha 14 de mayo de 2020, recibido el 21 de mayo de 2020.

En consideración al fondo de interés contenido en su misiva; resulta importante recordarle que, la Ley de Creación de la Academia Nacional de Policía N° 9552 en su artículo 4 inciso a) le encomienda a ese centro de estudios la rectoría en la formación, capacitación y especialización de los cuerpos policiales adscritos al Poder Ejecutivo y en el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública en el artículo 211, le asigna, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 211. – La dirección general de la Academia Nacional de Policía, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Liderar, en coordinación con otras instancias, el desarrollo doctrinario policial.
- 2) Diseñar, desarrollar, evaluar y supervisar programas de formación, capacitación y especialización, que garanticen la profesionalización de los funcionarios de los cuerpos policiales adscritos al Poder Ejecutivo y los miembros de la Reserva de la Fuerza Pública.
- 3) Participar con otras instancias del Ministerio en la definición de los perfiles de ingreso y egreso del funcionario policial.
- ...
- 6) Seleccionar el personal idóneo para llevar a cabo los programas de formación, capacitación y especialización.
- ...
- 8) Participar en los procesos de otorgamiento de becas según lo dispuesto en la Ley General de Policía y sus reformas y demás normativa aplicable”. (El subrayado no es del original)

Como se desprende, es claro que la normativa supra citada aplica a todos los cuerpos policiales adscritos al Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a su afirmación sobre los concursos para todos los cursos, becas, actividades de formación de diferentes áreas y especialidades y ascensos, es preciso recordarle que, los cursos de formación, capacitación y especialización se encuentran

regulados en los artículos 20 y siguientes del Reglamento Interno y de Servicio de la Escuela Nacional de Policía N° 37458-SP.

En lo que se refiere a las becas, el artículo 143 de la Ley General de Policía N° 7410 las define como aquellas facilidades de adiestramiento que Gobiernos e Instituciones Extranjeras y organismos nacionales o internacionales, le otorgan al Ministerio, estableciéndose su adjudicación en los artículos 141 y siguientes del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública N° 23880-SP, definiendo responsabilidades a diferentes instancias de la Administración; para el caso que nos ocupa, la Academia Nacional de Policía, esto, con el objetivo de que prevalezcan los principios de transparencia e igualdad de participación por parte de todos los participantes, aspectos que han sido reiterados en diferentes informes emitidos por esta Auditoría General, tal es el caso del Documento de Advertencia 01-32-2014 AD/EE y del informe de control interno 01-082-2017 CI/EE, entre otros, adicionado al criterio de la Asesoría Jurídica 2014-6032 AJ-PJA, del cual se adjunta copia.

Para un mayor abundamiento, esta Auditoría General conversó con el Comisario Eric Lacayo Rojas, Director de la Academia Nacional de Policía, quien confirmó que su representada tiene la capacidad absoluta para procesar todas las actividades asignadas por normativa y que su rectoría comprende a todos los cuerpos de policía a nivel nacional.

Finalmente, en lo que refiere a su afirmación sobre la obligatoriedad y exigencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta instancia fiscalizadora, es preciso reiterar lo estipulado en la Ley General de Control Interno en su artículo 12 inciso c), que en lo pertinente dispone:

“Artículo 12. Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponde cumplir entre otros, los siguientes deberes:

a) ...

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan...” (El subrayado no es del original)

En el mismo orden de ideas, el artículo 37 del mismo cuerpo normativo establece que, cuando el informe de auditoría esté dirigido al Jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones y en caso que discrepe de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado, deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Como se puede observar, una recomendación emitida en informes de auditoría, se constituye en disposición en el momento en que el Jerarca le ordena al titular subordinado su acatamiento, consolidando así la obligatoriedad de su cumplimiento.

Bajo esta tesitura, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, también establecen que las recomendaciones constituyen acciones correctivas que se emiten dirigidas a la Administración para subsanar las debilidades determinadas durante la auditoría, así mismo, señalan que, las disposiciones son órdenes dirigidas a la Administración para que de manera obligatoria, lleve a cabo las acciones pertinentes a efecto de corregir la problemática determinada.

Así las cosas y en congruencia con el tema que nos ocupa, es deber de esta Auditoría General recordar que, el legislador no solo se limitó a establecer las causales de responsabilidad administrativa para el titular subordinado, sino que además dimensionó esa responsabilidad al Jerarca, como así lo estipula el artículo 39 de la Ley General de Control Interno, que en lo que interesa reza:

“Artículo 39.- Causales de responsabilidad administrativa.

...

Igualmente, cabrá responsabilidad administrativa contra los funcionarios públicos que injustificadamente incumplan los deberes y las funciones que en materia de control interno les asigne el jerarca o el titular subordinado, incluso las acciones para instaurar las recomendaciones emitidas por la auditoría interna, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser impuestas civil y penalmente.” (El subrayado no es del original)

Emitimos el presente **Documento de Asesoría**, de conformidad con las potestades que esta Auditoría General tiene establecidas en la Ley General de Control Interno, las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público y las Normas Generales de la Auditoría para el Sector Público, emitidos por la Contraloría General de República.

Atentamente,

Douglas Elioth Martínez
Auditor Interno

ame/lvu/rsr

C.: Sr. Michael Soto Rojas, **Ministro**
Sr. Luis Carlos Castillo Fernández, **Viceministro**